

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Lasteyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclaraba dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que había de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención, es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana

siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real órdenes expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel lina, toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones

redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y que debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalánoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señala-

da, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontánloles de su haber mensual unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interino no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan;

y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándose el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el artículo 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para

ello el plazo de 30 dias, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil.

Administracion de Fomento. — Montes.

Entre los aprovechamientos incluidos en el vigente plan forestal de los montes públicos de esta provincia, se encuentran los concedidos á los Ayuntamientos adjudicados por la tasacion y gratuitamente, según aparece del estado que se publica al pie de esta circular, y á continuacion del mismo se publican tambien las condiciones bajo las cuales ha de hacerse el disfrute de dichos aprovechamientos, cuyo exacto y puntual cumplimiento encargo á las Autoridades municipales de los pueblos comprendidos en el mencionado estado.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A Conde de Heredia-Spínola.

DISTRITO FORESTAL DE MADRID.—MONTES DEL CATÁLOGO.

Estado de los aprovechamientos de pastos de los montes del Catálogo y Enajenables, propuestos en el plan forestal de 1879 á 80, en la forma que á continuacion se expresa:

Número de los montes.	TÉRMINOS municipales.	NOMBRES de los montes.	CLASE DE GANADOS.					ÉPOCA del aprovechamiento.	FORMA del mismo.	TASACION. Pesetas.	OBSERVACIONES.
			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mular.	Caballar.				
Partido judicial de Colmenar Viejo.											
14	Becerril.....	Dehesa boyal del Berrocal	"	"	37	"	"	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	370	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal y se exceptúa la cabida de las tres últimas cortas y la roza del rio Pradillo y Tollas.
33	Cercedilla.....	Pinar y agregados.....	1.200	900	210	"	120	Idem.....	Idem por la tasacion.....	4.600	
34	Idem.....	Idem Valdío.....	500	"	200	"	"	Idem.....	Idem.....	1.000	
67	San Agustín.....	Dehesa Moncalbillo.....	"	"	300	"	50	Idem.....	Idem gratuitamente.....	2.700	Idem, id. id. y se exceptúa la cabida de las dos últimas cortas.
Partido judicial de Torrelaguna.											
229	Robledillo de la Jara.....	Dehesa boyal.....	"	"	80	"	"	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	320	
231	Somosierra.....	Idem.....	"	"	80	"	"	Idem.....	Idem.....	400	
MONTES ENAJENABLES.											
Partido judicial de Alcalá de Henares.											
1	Ambite.....	Dehesa de Enfrente.....	"	"	9	161	19	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	1.022	
4	Orusco.....	Idem Carnicera.....	"	"	"	457	11	Idem.....	Idem.....	1.805	
6	Valdetorres.....	El Soto.....	"	"	88	210	"	Idem.....	Idem.....	790	
7	Valverde.....	Dehesa Cuarto-bajo.....	"	"	100	200	"	Idem.....	Idem.....	1.740	
9	Villar del Olmo.....	La Pedriza.....	"	"	"	60	"	Idem.....	Idem.....	250	
10	Idem.....	La Almunia.....	"	"	"	60	"	Idem.....	Idem.....	250	
Partido judicial de Colmenar Viejo.											
12	Colmenarejo.....	Cañal de los Espinillos.....	"	"	50	"	"	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	100	
14	Idem.....	Peña Rubia.....	"	"	"	80	"	Idem.....	Idem.....	120	
15	Idem.....	Chaparral de las Heras.....	"	"	50	50	"	Idem.....	Idem.....	150	
38	Las Rozas.....	Dehesa de Navalcarbon.....	"	"	4	206	24	Idem.....	Idem.....	2.340	
39	San Sebastian de los Reyes	Idem boyal.....	"	"	84	163	"	Idem.....	Idem.....	741	
41	Villanueva del Pardillo..	Idem.....	"	"	50	50	"	Idem.....	Idem.....	500	
Partido judicial de Chinchón.											
43	Fuentidueña de Tajo.....	Monte Encinar.....	"	"	"	250	"	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	1.000	En los tronzones 1.º y 2.º
44	Valdelaguna.....	La Dehesa.....	"	"	"	250	"	Idem.....	Idem.....	3.000	
Partido judicial de Getafe.											
48	Titulcia.....	Soto Collazo.....	"	"	"	25	"	Año forestal.....	Adjudicado gratuit.....	375	
Partido judicial de Navalcarnero.											
50	Arroyo Molinos.....	Prado boyal.....	"	"	66	20	14	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	300	
52	Colmenar del Arroyo.....	Dehesa de Naval moral.....	"	"	"	130	"	Idem.....	Idem.....	1.250	
57	Pozuelo de Alarcón.....	Prado Bulares.....	"	"	20	164	16	Idem.....	Idem.....	500	
58	Idem.....	Idem Arboledas.....	"	"	9	45	12	Idem.....	Idem.....	166	
60	Quijorna.....	Dehesa boyal.....	"	"	9	47	4	Idem.....	Idem.....	1.200	
63	Villamanta.....	Idem de Navatoconesa.....	"	"	50	40	10	Idem.....	Idem.....	1.150	
65	Villanueva de la Cañada	Idem boyal.....	"	"	40	100	40	Idem.....	Idem.....	1.600	
67	Villaviciosa de Odon.....	Idem id. y Sotillo.....	"	"	23	150	15	Idem.....	Idem.....	1.300	
Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.											
68	Casas de Navas del Rey..	Dehesa boyal.....	"	"	"	200	"	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	2.400	
69	Robledo de Chavela.....	Idem Fuente Anguila.....	"	"	180	20	"	Idem.....	Idem.....	2.000	
70	Sta. Maria de la Alameda.	Idem id. Lámparas.....	"	"	200	200	"	Idem.....	Idem.....	3.200	
71	Villa del Prado.....	Idem de Alamar.....	"	"	113	205	53	Idem.....	Idem.....	1.500	
Partido judicial de Torrelaguna.											
72	Barzoza.....	Dehesa boyal.....	"	"	70	"	"	Año forestal.....	Adjudicados gratuit.....	140	
74	Cervera de Buitrago.....	Idem Soto.....	"	"	80	24	"	Idem.....	Idem.....	420	
78	Gargantilla.....	Idem boyal.....	"	"	60	"	"	Idem.....	Idem.....	240	
82	Horcajuelo.....	Prado Nuevo.....	"	"	40	"	"	1.º Noviembre á fin Marzo	Idem.....	120	
86	Navas de Buitrago.....	Dehesa boyal de los Angostillos.....	"	"	100	"	"	Año forestal.....	Idem.....	300	
89	Piñuecar.....	Idem id. de las Pozas.....	"	"	30	"	"	Idem.....	Idem.....	190	
94	Sieteiglesias.....	Idem boyal.....	"	"	52	"	"	Idem.....	Idem.....	480	

Condiciones que deben observarse en la práctica de estos aprovechamientos.

1.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes se adjudica por el precio de la tasación y gratuito el aprovechamiento de los pastos para los ganados de los vecinos, no podrán introducirlos en el monte sin obtener por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, el cual la expedirá previa la imprescindible presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Administración económica el importe íntegro del 10 por 100 del valor del aprovechamiento. Si se procediese á la introducción del ganado sin dicha licencia, se considerará como intruso y delincuente, aplicándose la multa por cada cabeza cogida en contravención ordinaria.

2.ª No se permite la entrada de ganados en los sitios del monte que sean tallares, bien procedan de cortas y rozas ó de incendios, desbroces y limpiezas. Los pasos para la entrada y salida de los ganados al agua ó disfrutes de otros pastos se verificarán por las cañadas y caminos que estén en uso, ó en su defecto, por los que señalen los empleados del ramo delegados por el distrito.

3.ª Las majadas se establecerán en los puntos más desprovistos de arbolado y se variarán con frecuencia, quedando á beneficio del monte las basuras ó abonos existentes al terminar el aprovechamiento.

4.ª No se permitirá á los usuarios ramonear, cortar leñas, llevar herramientas cortantes ni otros aprovechamientos que el de pastos, así como tampoco encender fuego dentro del monte, bajo las penas marcadas en los artículos 145, 147, 149 y 186 de las Ordenanzas de montes.

5.ª Los usuarios serán responsables de todos los daños que se cometan en los montes durante el aprovechamiento, sino los denunciaren ó avisaren por escrito al Ingeniero, presentando siempre el autor de estos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro, teniendo entendido que se le exigirá con apremio personal el pago de multa y resarcimiento de daños que merezcan los excesos, abusos ó perjuicios causados.

6.ª Los Ayuntamientos nombrarán Comisiones de su seno que bajo su responsabilidad vigilen y dirijan los aprovechamientos y eviten los daños y excesos, de los cuales serán responsables según la condición anterior, á no ser que demuestren el causante ó causa de ello en cada caso particular. Los guardas locales auxiliarán con su incansante vigilancia los trabajos de la Comisión y también les alcanzará la responsabilidad de los daños que no denuncien. Por último, la guardería del distrito ejercerá la superior inspección y dará cuenta al mismo de todas las faltas que observe en el cumplimiento de estas condiciones.

7.ª Cuando la Comisión del Ayuntamiento ó la guardería y empleados del ramo lo juzgue conveniente ó necesario, podrán proceder al recuento del ganado, y si de él resultase haber mayor número de cabezas que las autorizadas, se sacarán inmediatamente del monte por el dueño, quedando éste sujeto al resarcimiento de daños y perjuicios y demás responsabilidades que previene el artículo 136 de las Ordenanzas generales de montes de 1833.

8.ª Toda contravención á las condiciones anteriores que quedan apuntadas y á lo prevenido en las Ordenanzas y disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas ó expresadas en este pliego, se castigará con las penas que en las mismas se marcan.

Nota.—En el monte núm. 33, perteneciente al pueblo de Cercedilla, el aprovechamiento de pastos propuesto para 900 cabezas de ganado cabrío, se hará en los sitios denominados Collado Albo, Matasalgado, Sietepicos, Colladillo del Rey, Laderade Peñota y Cerronalejo, que lindan los tres sitios primeros á N. Valsain; E. Pinar Valdío; S. Lanchazo de Navalmedio, y O. Ladera de los Regajos Hospitaleros, á cuyos sitios deben entrar los ganados por las Retuertas á subir á Collado Albo, siguiendo á Matasalgado;

y los tres últimos lindan á N. Cerronalejo; E. Naciente de los Arroyos Lechon y Butron; S. Colladillo del Rey, y O. Cerro Peñota, debiendo entrar y salir dicho ganado por Colladillo del Rey, siguiendo á Peñota y Cerro de Cerronalejo.

Continuación de la lista de cantidades entregadas al Banco de España por los Ayuntamientos de esta provincia, con destino á las personas que han sufrido pérdidas en las inundaciones de Murcia, Alicante y Almería.

	Pesetas.
Torrejon de la Calzada.....	25
Arganda.....	375
Ciempozuelos.....	50
Carabanchel bajo.....	250
San Martín de Valdeiglesias.....	150
Valdemanco.....	8
Villaverde.....	100.50

(Se continuará.)

Secretaría.—Negociado 9.º

Hallándose depositado por este Gobierno un pollino que fué hallado sin dueño, y no habiéndose presentado hasta la fecha persona alguna que lo reclame, se avisa al público para que en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que empiece á publicarse este edicto, se presente en este Gobierno y Negociado expresado á recogerlo su dueño, en la inteligencia que pasado este tiempo se acordará lo que proceda, perdiendo éste sus derechos sobre dicha caballería.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administración de Fomento.—Negociado de Minas.

Del 3 al 5 de Noviembre próximo, se practicará por un Ingeniero y un Auxiliar facultativo de este distrito, la demarcación de la mina de hierro titulada *Los dos Amigos*, sita en el paraje nombrado Prado Cubillo, término municipal de Prádena del Rincón, en esta provincia, registrada por D. José Iglesias Herrero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Comision Provincial.

Sesion extraordinaria de 13 de Octubre de 1879.

Abierta á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Revuelta, y con asistencia de los Sres. Serantes y Narbon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, quedando enterada la Comisión de que los Sres. Morales y Pozo, excusaban su asistencia por enfermedad.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó informar al señor Gobernador respecto á los expedientes que á continuación se expresan:

Madrid.—Competencia de atribuciones con el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, sobre conocimiento de un asunto relativo á rendición de cuentas del Sindicato de riego de San Fernando de Jarama.—Que el Sr. Gobernador debe insistir en su competencia para conocer del asunto como representante de la Administración, por que las aguas destinadas al riego no son ni pueden considerarse de carácter privado, ni comprendidas en los casos que determina el art. 4.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; que es inexacto suponer que el reglamento de una comunidad de regantes, es un convenio entre particulares, toda vez que se forma y aprueba con intervención de la Administración; y por último, que tampoco es más cierto suponer que se haya convertido esta cuestión en una de derecho civil por la venta de los terrenos, puesto que el Estado no enajenó la propiedad de las

aguas, sino que transmitió el derecho al riego de igual manera que cualquier particular al enajenar una finca regable.

Madrid.—Que procede imponer á la compañía de los ferro-carriles del Norte la multa de 2.000 pesetas que deberá hacer efectiva en el papel correspondiente por el choque ocurrido en la estación de Ataques el día 2 de Setiembre, entre el tren ascendente núm. 10 y otro de material que estaba detenido en dicha estación.

Se acordó, de conformidad con lo que determina la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial vigente, señalar el próximo viernes, 17 del corriente, á las tres de la tarde, para celebrar sesion con asistencia de los Sres. Diputados que se encuentren en la capital, para la resolución de los asuntos de carácter urgente, que se expresan á continuación:

Sobre la mesa.—Expedi denanzas municipales de las Rozas, Distribucion de fondos para el próximo mes de Noviembre por el ejercicio corriente y el ampliado de 1878 á 1879.

Comunicaciones del Excmo. Sr. Gobernador relativas al anticipo de fondos para losósitos, y de la Sociedad para el fomento de la cría caballar en España. Traslacion de dementes á San Baudilio.

Comunicaciones del Sr. Decano de la facultad de medicina, relativas á practicantes.

Dictamen con motivo de la Real orden sobre subsistencias.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AMPLIACION AL EJERCICIO DE 1878-79.—PRIMER TRIMESTRE.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el trimestre citado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Provincial vigente.

Secciones....	Capítulos....	Artículos....	INGRESOS.	Pesetas.	TOTAL.	Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....			9.026'93
"	"	2.º	Recaudado por producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia.....	8		
"	"	"	Idem por intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia.....	388'95		396'95
"	2.º	1.º	Idem por producto de portazgos.....	"		
"	"	2.º	Idem por id. de pontazgos.....	"		
"	"	3.º	Idem por id. de barcajes.....	"		
"	3.º	Unico.	Idem por importe de los donativos, legados y mandas hechos á la provincia.....	"		
"	4.º	Unico.	Idem á cuenta del repartimiento provincial hecho á los pueblos.....	"		53.354'52
"	5.º	Unico.	Idem por importe del recargo sobre la sal comun que se consume en esta provincia.....	"		
"	6.º	Unico.	Idem por importe de los ingresos propios de los Establecimientos de Instrucción pública.....	"		
"	7.º	Unico.	Idem por id. del Hospital provincial.....	22.129'60		
"	"	"	Idem por id. del id. de San Juan de Dios.....	2.464'75		
"	"	"	Idem por id. de la Casa de Misericordia ú Hospicio y Colegio de huérfanos desamparados.....	23.629'34		
"	"	"	Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	42.984'24		91.207'93
"	1.º	Unico.	Idem por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	"		
"	2.º	Unico.	Idem por id. de los arbitrios especiales sobre objetos no determinados en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.....	"		
"	3.º	Unico.	Idem por recargos extraordinarios.....	"		
"	4.º	Unico.	Idem por producto de los empréstitos contratados por la provincia con la autorización competente.....	"		
"	5.º	Unico.	Idem por producto de venta de propiedades provinciales.....	"		
2.ª	1.º	Unico.	Idem á cuenta de los créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1878.....	"		10.999'98
"	"	"	Idem por reintegros.....	"		4.662'50
						166.645'81

Secciones....	Capítulos....	Artículos....	PAGOS.	Pesetas.	TOTAL.	Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Satisfecho por la indemnizacion prevenida por el art. 59 de la ley Provincial para los Vocales de la Comisión permanente.....			
"	"	"	Idem por sueldos de los empleados de la Secretaría y Contaduría de la Diputación provincial.....			
"	"	"	Idem por material de la Secretaría, Contaduría; Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación provincial.....	1.750		
"	"	2.º	Idem por sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....	"		
1.ª	1.º	2.º	Idem al Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	"		
"	"	3.º	Idem por id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia.....	"		
"	"	"	Idem por gastos de material de estas comisiones.....	"		

Secciones			TOTAL		Secciones			TOTAL	
Capítulos	Artículos		Pesetas.	Pesetas.	Capítulos	Artículos	Pesetas.	Pesetas.	
4.º	Satisfecho por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....				1.ª	5.º	Satisfecho por censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia....	1.000	
5.º	Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....				5.º	1.º	Idem por atenciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....		
6.º	Idem por id. de los empleados del ramo de Montes, que debe satisfacer esta provincia en virtud de lo dispuesto en la ley de.....				2.º	Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....			
2.º	1.º Idem por gastos que originan las quintas.....		3.673'46	1.750	3.º	Idem de las Escuelas Normales.....			
2.º	Idem por id. que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia.....		9.625		4.º	Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y gastos de visitas á las Escuelas de la provincia.....	50		
3.º	Idem por id. que ocasiona la impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....				5.º	Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....			
4.º	Idem por id. que ocasiona la elección de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.....				6.º	Idem por id. de la Biblioteca provincial.....			
5.º	Idem por gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia.....				7.º	Idem por id. del Museo provincial.....	50		
3.º	1.º Idem por id. de personal para obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participación con los Ayuntamientos.....			13.298'46	6.º	1.º Idem por atenciones de carácter general de la Beneficencia.....	18.077'25		
	Idem por id. de material para estas mismas obras.....		3.977'61		2.º	Idem por id. del Hospital provincial.....	35.623'55		
	Idem del personal para las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....				3.º	Idem por id. del id. de San Juan de Dios.....	19.072'71		
	Idem por id. de material para estas mismas obras.....				4.º	Idem por id. de las Casas de Misericordia ú Hospicios y Colegios de huérfanos desamparados.....	29.390'10		
2.º	Idem por lo que ocasiona á esta provincia la construcción, reparación y conservación de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en.....				5.º	Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	20.323'89		
3.º	Idem para id. de construcción de una cárcel modelo, según lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1876.....				7.º	1.º Idem por id. de cárceles.....			
4.º	Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....		3.977'61		2.º	Idem por id. de establecimientos penales.....			
4.º	1.º Idem por contribuciones que debe satisfacer por los bienes que pertenecen á la provincia.....				8.º	Unico. Idem por gastos imprevistos.....	990		
	2.º Idem por pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	1.000			1.º	Unico. Idem para la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....			
	3.º Idem para pago de los intereses y amortización de los empréstitos provinciales.....				2.º	1.º Idem por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
	4.º Idem para pago de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....				2.º	Idem para la construcción de carreteras provinciales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	7.037'74		
					3.º	Unico. Idem por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
					4.º	Unico. Idem cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....			
					3.ª	Unico. Idem por obligaciones pendientes de pago de presupuestos anteriores.....	3.105'23		
							153.796'54		
							Existencia que resultó en 30 de Setiembre último.....	12.852'27	
								166.648'81	

Madrid 15 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Presidente, Dionisio de Reyuelta.—El Contador, Francisco Agustín.—E. Depositario, Severiano Medina.

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 6 de Noviembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.
					Pesetas céntos.
D. Antonio Hoyo.....	Madrid.....	Urbana.....	Valdemoro.....	Clero.....	40'10
Severiano Sanz.....	".....	".....	Madrid.....	Patrimonio.....	18.512
Eusebio Hernan.....	Navarredonda.....	Rústica.....	Navarredonda.....	Clero.....	14.102
Isidoro Frutos.....	Buitrago.....	".....	".....	".....	20'63
Pedro Antonio Sanz.....	Torrelaguna.....	".....	Mames.....	".....	7'63
Jacinto Mateos.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	10'38
Pedro de la Solana.....	Villar del Olmo.....	".....	Villar del Olmo.....	".....	8'75
Miguel Blancó.....	Fuencarral.....	".....	Fuencarral.....	".....	25'38
Antonio Cabello.....	Camarma.....	Urbana.....	Camarma.....	".....	225'25
Vicente Aranda.....	".....	".....	".....	".....	418'50
Antonio Benito.....	Robledo.....	".....	Robledo.....	Propios.....	52'50
Raimundo Silba.....	".....	".....	".....	".....	6'25
Juan de Dios Casanova.....	Villalvilla.....	Rústica.....	Villalvilla.....	Estado.....	15
Pedro Garcia.....	".....	".....	".....	".....	50'10
Camelio Sanchez.....	".....	".....	".....	".....	16'50
Estéban Monge.....	".....	".....	".....	".....	20'03
Domingo Ruiz.....	Colmenar de Oreja.....	".....	Colmenar de Oreja.....	".....	16'26
					37'50
					5'51
					3'75

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.